



promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Mediante auto de diecinueve de octubre del dos mil veinte, y en cumplimiento al requerimiento efectuado en el amparo directo número [REDACTED] [REDACTED] radicado en el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, se tuvo a [REDACTED] [REDACTED] interponiendo ampliación de demanda; en contra de la DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quien reclamó la nulidad del *"...la omisión de llevar a cabo un procedimiento fundado y motivado donde se haya determinado el volumen de agua que la suscrita haya utilizado, así como la tarifa que se me haya aplicado... el cobro excesivo por servicio de agua potable, de fecha 28 de diciembre de 2018, realizado por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, donde se me fijo el pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.*

5.- En auto de veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa

procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

6.- Por auto de once de diciembre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de la ampliación de demanda formulada por la autoridad demandada, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna, en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Por auto de siete de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio, la documental exhibida en su escrito inicial de demanda y contestación de demanda; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- Es así que el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el inconforme y la responsable no los formularon por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del

Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a) y d), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] reclama al SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, el siguiente acto:

*"... el cobro excesivo por servicio de agua potable, de fecha 28 de diciembre de 2018, realizado por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, donde se me fijo el pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como el procedimiento llevado a cabo para determinar este, aclarando que la suscrita no tiene conocimiento de algún procedimiento."(sic)*

Por otro lado, en la ampliación de demanda; [REDACTED] reclama de la DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, el siguiente acto:

*"...la omisión de llevar a cabo un procedimiento fundado y motivado donde se haya determinado el volumen de agua que la suscrita haya utilizado, así como la tarifa que se me haya aplicado... el cobro excesivo por servicio de agua potable, de fecha 28 de diciembre de 2018, realizado por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca,*



ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra, en sus respectivos escritos de contestación, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto de los actos reclamados al encargado de despacho de la DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto del DIRECTOR COMERCIAL del organismo municipal en cita.

En efecto, de la fracción II inciso a) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la**

**Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales...”**

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan...”**

Ahora bien, los artículos 1, 6, 7, y 21 fracción II del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca, establecen:

**Artículo 1.-** El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, tiene por objeto establecer las normas de integración, organización y funcionamiento de las actividades del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal de Cuernavaca, Morelos, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confiere la Ley Estatal de Agua Potable y el Acuerdo que Crea el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general aplicables.

**Artículo 6.-** Las Unidades Administrativas estarán integradas por los titulares respectivos y demás servidores públicos que se señalen en este Reglamento y en los Manuales Administrativos: de organización y de políticas y procedimientos, en las disposiciones jurídicas aplicables, en apego al presupuesto de egresos autorizado por la Junta.

Las Unidades Administrativas y los servidores públicos que las conforman, ejercerán sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, los Manuales Administrativos y demás disposiciones jurídicas aplicables, ajustándose a los lineamientos, normas y políticas que establezcan la Junta y el Director General en el ámbito de su competencia.

**Artículo 7.-** Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Sistema contará con los Servidores Públicos y las Unidades Administrativas, previstas en este Reglamento y los Manuales Administrativos, como a continuación se indican:

1. Director General.

Unidades Administrativas:

I.- Coordinación General.

II.- Secretaría Particular

III.- Secretaria Técnica.

IV.- Unidad de Comunicación, Gestión Social y Cultura Ambiental.

a) Departamento de Coordinación Social y Cultura del Agua.

V.- Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital.

VI.- Dirección de Administración y Finanzas.

a) Coordinador Administrativo.

b) Coordinador Técnico en Sistemas.

c) Departamento de Recursos Financieros.

d) Departamento de Recursos Humanos.

e) Departamento de Recursos Materiales.

f) Departamento de Informática.

VII.- Dirección de Operación.

a) Coordinación de Operación.

b) Departamento de Operación.

c) Departamento de Mantenimiento.

d) Departamento de Saneamiento y Calidad del Agua.

e) Departamento de Coordinación de Atención Telefónica.

VIII.- Dirección Técnica.

a) Departamento de Construcción.

b) Departamento de Estudios y Proyectos.

c) Departamento de Planeación.

d) Departamento de Tratamiento de Aguas Residuales.

**IX.- Dirección Comercial.**

a) Coordinación Comercial.

b) Departamento de Servicios a Usuarios.

c) Departamento de Facturación y Cobranza.

d) Departamento de Tomas.

X.- Dirección Jurídica.

a) Coordinación Jurídica.

b) Departamento de Juicios Administrativos, Penales, Laborales, Civiles, Mercantiles y Amparo.

XI.- Comisaría.

a) Departamento de Fiscalización;

b) Departamento Jurídico Administrativo.

**Artículo 21.-** Corresponde a la Dirección Comercial, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

II.- Aplicar las cuotas o tarifas previamente aprobadas por el Congreso, a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, así como en conjunto con la Unidad Jurídica de este Organismo, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento;

III.- Ordenar y ejecutar la suspensión del servicio, previa su limitación en el caso de uso doméstico, por falta reiterada de

pago, así como en los demás casos que se señalan en la Ley Estatal;

...

Preceptos legales de los que se advierte que el Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca, tiene por **objeto establecer las normas de integración, organización y funcionamiento de las actividades del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal de Cuernavaca, Morelos, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confiere la Ley Estatal de Agua Potable y el Acuerdo que Crea el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y otras Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general aplicables; que las Unidades Administrativas estarán integradas por los titulares respectivos; que las **Unidades Administrativas y los servidores públicos que las conforman, ejercerán sus atribuciones de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento**, los Manuales Administrativos y demás disposiciones jurídicas aplicables, ajustándose a los lineamientos, normas y políticas que establezcan la Junta y el Director General en el ámbito de su competencia; que **para el despacho de los asuntos de su competencia, el Sistema contará con los servidores públicos y las Unidades Administrativas, entre ellas la Dirección Comercial; que ejerce como atribución aplicar las cuotas o tarifas previamente aprobadas por el Congreso, a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, así como en conjunto con la Unidad Jurídica de este Organismo, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento y ordenar y ejecutar la suspensión del servicio, previa su limitación en el caso de uso doméstico.**

Ahora bien, si el acto reclamado en el juicio lo es **el cobro por la cantidad de** [REDACTED]

■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ realizado por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, por concepto de suministro de agua potable, correspondiente al sexto bimestre del año dos mil dieciocho, contenido en el aviso y/o recibo de cobro con número de folio ■■■■■ de la cuenta número 15, con medidor número ■■■■■ a nombre de ■■■■■ ■■■■■ resulta inconcuso que el encargado de despacho de la DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, señalado por la actora como autoridad responsable; **no tiene el carácter de autoridad responsable por no corresponder a este, sino aquel, la aplicación de las cuotas o tarifas previamente aprobadas por el Congreso, a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, así como ordenar y ejecutar la suspensión del servicio, previa su limitación en el caso de uso doméstico.**

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada encargado de despacho de la DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Como fue referido, la autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;* y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.*

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*, atendiendo a que el acto reclamado en la presente instancia lo es la facturación de suministro de agua del sexto bimestre del año dos mil dieciocho, correspondiente al aviso y/o recibo de cobro con número de folio [REDACTED] de la cuenta número [REDACTED], con medidor número [REDACTED] realizado por el monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismo que fue hecho del conocimiento de la parte actora el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que, si la demanda fue presentada el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, es inconcuso que no se trata de un acto consentido tácitamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*.

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse cumplido por parte del actor alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al presente asunto.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

“2021: año de la Independencia”

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda y ampliación de demanda, visibles a fojas dos a la cinco y ciento veintitrés a la ciento veinticinco del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

**Es fundado y suficiente para declarar la nulidad del recibo de cobro impugnado,** lo señalado por la parte quejosa en cuanto a que, en el recibo de cobro impugnado, solo se señala el consumo de metros cúbicos en base a una lectura realizada, sin establecer el procedimiento utilizado para llegar a la misma, cuando el medidor se encuentra dentro de su domicilio, por lo que el lectorista no puede tener acceso al mismo sin ingresar al inmueble.

Esto es así, ya que en relación con la toma de lectura de los medidores del suministro de agua potable, el artículo 112<sup>1</sup> la Ley Estatal de Agua Potable, establece la obligación del personal autorizado por parte del Sistema Operador de tomar la lectura de los medidores, para determinar el consumo de agua en cada toma o derivación; para lo cual el lectorista llenará un formato oficial, verificando que el número del medidor y el domicilio que se indique, sea el correspondiente y expresará la lectura del medidor o la clave de no lectura, en su caso.

Resultando que de las constancias que integran el sumario no se acredita que la autoridad responsable efectivamente haya probado que el personal autorizado por parte del Sistema Operador para tomar la lectura de los medidores y determinar el consumo de agua de la cuenta número [REDACTED] a nombre de la ahora quejosa, se haya constituido en el domicilio en donde se ubica el medidor número [REDACTED] sito en [REDACTED] [REDACTED] en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, y con las formalidades establecidas en el artículo 112 de la Ley Estatal del

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 112.-** Los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal a que se refiere el artículo 104, debidamente acreditado, al lugar o lugares en donde se encuentren instalados los medidores para que tomen lectura de éstos.

La lectura de los aparatos medidores para determinar el consumo de agua en cada toma o derivación se hará por personal autorizado conforme a la distribución de los usos, en los términos de la reglamentación respectiva.

El lectorista llenará un formato oficial, verificando que el número del medidor y el domicilio que se indique, sea el correspondiente y expresará la lectura del medidor o la clave de no lectura, en su caso.

Agua, haya registrado los consumos mensuales de la toma de agua que corresponde al medidor referido.

Pues como se señaló en el resultando séptimo de la presente sentencia, la sala de instrucción mediante auto de siete de abril de dos mil veintiuno, hizo constar que las demandadas, no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto; por lo que no se acredita el registro del consumo de agua de la cuenta número 15, correspondiente al sexto bimestre del año dos mil dieciocho.

Por lo que, queda acreditada **la ilegalidad** de la omisión del DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, de tomar lecturas al medidor número [REDACTED] de la cuenta número [REDACTED], con las formalidades establecidas en el artículo 112 de la Ley Estatal del Agua Potable.

Igualmente es **fundado para decretar la nulidad del acto impugnado**, lo señalado por la inconforme en cuanto a que en el recibo de cobro impugnado la responsable no establece el precio que se está cobrando por consumo de agua potable, en términos de la fracción I del artículo 98 de la Ley Estatal de Agua, ni el mecanismo de cálculo utilizado para arribar a la cantidad cobrada, lo que le deja en estado de indefensión al no dar cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Porque una vez analizado el aviso y/o recibo de cobro de folio [REDACTED], de la cuenta número [REDACTED], tipo-giro [REDACTED], del sexto bimestre de facturación, con vencimiento corriente al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, valorado en el considerando tercero del presente fallo, se advierte que, se requirió de pago al usuario [REDACTED] con domicilio en [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED] por concepto de [REDACTED] suministro de agua del bimestre, por el importe de [REDACTED] Saneamiento por la cantidad de [REDACTED]

“2021: año de la Independencia”



de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto **la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes**, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

Ciertamente, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado; por lo primero se entiende que **ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso** y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, **siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

En esta tesitura, los artículos 85 y 101 de la Ley Estatal de Agua Potable, establecen:

**ARTÍCULO 85.-** Los usuarios deberán pagar el importe de la tarifa o cuota dentro de los plazos que en cada caso señale el recibo correspondiente y en las oficinas que determine el Municipio, el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, la Comisión Estatal del Agua.

**ARTÍCULO 101.-** Los adeudos o cargos de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales y por tanto, estarán sujetos al procedimiento administrativo de ejecución. La suspensión o limitación del servicio, no extingue el crédito fiscal.



**Para efecto** de que la autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA;

Deje sin efectos el aviso y/o recibo de cobro con folio número [REDACTED] de la cuenta número [REDACTED] con medidor número [REDACTED] tipo-giro [REDACTED] ubicado en [REDACTED] a nombre de [REDACTED] correspondiente al sexto bimestre del año dos mil dieciocho.

Realice la lectura al medidor de consumo de agua, número [REDACTED] respecto del sexto bimestre de dos mil dieciocho y subsiguientes, requisitando el formato oficial en el que se exprese la lectura tomada, siguiendo las formalidades establecidas en los artículos 104 al 112 de la Ley Estatal de Agua Potable.

Emita resolución en la que señale en forma pormenorizada a la parte actora en su carácter de usuaria de la toma registrada bajo la cuenta número [REDACTED] tipo-giro [REDACTED] los preceptos legales de los ordenamientos legales aplicables, de los cuales emana el cobro por los conceptos respectivos, y las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar las cantidades de dinero señaladas en el aviso y/o recibo de cobro folio [REDACTED] expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, registrada a nombre de [REDACTED].

Debiendo calcular el consumo de agua potable de la cuenta número 15 de manera mensual y no bimestral, respecto del sexto bimestre de dos mil dieciocho y subsiguientes, en términos del artículo 98 inciso I) de la Ley Estatal de Agua Potable y el artículo aplicable de la Ley de Ingresos Municipal de Cuernavaca, Morelos, independientemente que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, realice el cobro de forma bimestral.

"2021: año de la Independencia"

Ello en virtud de que, aun y cuando las tarifas por el consumo de agua potable para todo el Estado de Morelos, se encuentran establecidas en artículo 98 inciso I) de la Ley de Agua Potable; en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, éstas se establecen por ejercicios fiscales a través de la Ley de Ingresos que se emite anualmente por el Congreso local, siendo este ordenamiento la norma jurídica que determina la manera en que el gobierno municipal, va a obtener los recursos económicos suficientes para hacerle frente al presupuesto y financiar sus actividades.

Asimismo, atendiendo a que la parte actora se duele que no se precisó la competencia del DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; al emitir el aviso y/o recibo de cobro con folio número [REDACTED] se ordena a tal autoridad que al emitir la resolución en la que señale el cálculo del consumo de agua potable de la cuenta número [REDACTED] con medidor número [REDACTED] del sexto bimestre del dos mil dieciocho, atienda tal omisión.

Ahora bien, considerando que la quejosa enteró al SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA la cantidad de [REDACTED] que le fue requerida en el aviso y/o recibo de cobro de folio [REDACTED] de la cuenta número [REDACTED] tipo-giro [REDACTED] del sexto bimestre de facturación, con vencimiento corriente al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, como se desprende del recibo de pago fechado el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, expedido por [REDACTED] por el citado importe, depositado al número de cuenta [REDACTED] visible a fojas ocho del sumario, mismo que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor; una vez que el DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, calcule de manera fundada y motivada, el costo del consumo de agua potable

respecto del sexto bimestre de dos mil dieciocho, en los términos arriba citados, deberá consignar a favor de la quejosa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la diferencia resultante, debiendo acreditar ante este Tribunal tal circunstancia con la documentación idónea que compruebe el reembolso correspondiente.

Se concede a la autoridad demandada encargado de despacho de la DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>2</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

<sup>2</sup> IUS Registro No. 172,605.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de la autoridad demandada encargado de despacho de la DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al actualizarse la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de este fallo.

**TERCERO.-** Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] en contra de la autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VII del presente fallo; consecuentemente,

**CUARTO.-** Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad del aviso y/o recibo de cobro con número de folio** [REDACTED] de la cuenta número [REDACTED] tipo-giro [REDACTED] del sexto bimestre de facturación, con vencimiento corriente al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, expedido a nombre de [REDACTED] [REDACTED] por el monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **para los efectos** precisados en el considerando VII que antecede.

**QUINTO.-** Se **concede** a la autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, un término de **diez días** contados a

partir de que surta efectos la presente resolución para que de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“2021: año de la Independencia”

**MAGISTRADO**

**MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la sentencia definitiva emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/45/2019, promovido por [REDACTED] contra actos del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y otro; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dieciséis de junio de dos mil veintiuno.